

Talca, quince de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En audiencias sucesivas, los días ocho y nueve de septiembre en curso, mediante videoconferencia, en la causa RIT 138-2022, de este Tribunal Oral en lo Penal, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, para conocer la acusación deducida por el Ministerio Público y la adhesión a ésta, de María Eugenia Carrasco Villacura, madre de Nelson Belisario Palma Carrasco, contra **Alexis Gabriel Aravena Rojas, cédula de identidad N° 14.662.276-3,** chileno, nacido en Talca, el 25 de febrero de 1981, cuarenta y un años, soltero, comerciante, 4° año medio de instrucción, domiciliado en 14 Oriente 6 Norte N° 1687, población Maitenhuapi, Talca y actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca. .

La acción penal fue sostenida por el Fiscal, don Marcelo Albornoz Troncoso y, como querellante, en representación de la madre de la víctima, la abogada del Centro de Atención a Víctimas de Delitos Violentos, doña Gabriela Lagos Navarrete. De otro lado, la defensa del acusado, fue asumida por el abogado particular, don Félix Arto Castillo.

PRIMERO: Que la **imputación efectuada por el Ministerio Público contra el acusado,** según consta del auto de apertura y los alegatos, es del siguiente tenor:

“El día 18 de Diciembre del año 2018, siendo aproximadamente las 04:00 horas de la madrugada y en circunstancias que el acusado Alexis Gabriel Aravena Rojas, se encontraba en la vía pública junto a la víctima Nelson Belisario Palma Carrasco, específicamente en calle 12 Oriente 4 y 5 Norte costado oriente de la línea férrea de Talca, se produjo una discusión entre la víctima y el imputado toda vez que este último le reprochaba una eventual deuda de dinero que mantendría la víctima con su madre, motivo por el cual el acusado Alexis Aravena Rojas, provisto de un arma cortante, procedió a apuñalar a la víctima en la cara anterior del tórax, provocándole una anemia aguda, que finalmente terminó con la muerte de la víctima en el

lugar. Efectivamente la causa de muerte de Nelson Belisario Palma Carrasco, fue un trauma penetrante de tórax por arma blanca, taponamiento cardiaco secundario y un neumotórax secundario”

En la acusación se indica que los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, delito que se encuentra consumado y en el que le corresponde al acusado participación en calidad de autor, según lo disponen los artículos 7 y 15 N° 1 del Código Penal; que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad, que considerar. Finalmente, se solicita que se imponga la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, más la accesoria la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena o las penas que US., estime de derecho con costas.

En su alegato de apertura, el Fiscal indicó que iba a acreditar los hechos materia de la acusación; anunció la prueba y solicitará condena. **En el de clausura**, indicó que se habían probado los hechos; que el acusado agredió en la vía pública a la víctima y le dio una estocada en el corazón, de más de 19 cms de profundidad, con un arma blanca. Con la prueba incorporada, se acreditó la dinámica del hecho, la causa de muerte y la autoría del acusado. No se configura la legítima defensa incompleta; la conducta del imputado no fue, para repeler una agresión ilegítima. Sólo hubo una discusión previa y tampoco se encontró el “elemento”, que habría tenido el acusado. De otro lado, el consumo de droga, no exime ni atenúa la responsabilidad penal. El consumo de drogas, aumenta violencia, pero no afecta las facultades mentales y el acusado, tiene la posibilidad de conocer la ilicitud de su actuar.

SEGUNDO: Que la querellante, se adhirió a la acusación del Ministerio Público, y, al inicio del juicio, manifestó que se iban a probar los hechos y que, el consumo de sustancias, no impide darse cuenta de la ilicitud del actuar. **Al término de la audiencia**, sostuvo que, con las declaraciones de

los Carabineros, se acreditó la fecha, hora y el lugar de la muerte; también que la lesión fue en una zona vital del cuerpo y que la víctima no presentaba signos de defensa ni arrastre y el acusado no tenía lesiones en su cuerpo. El mismo día, se supo la identidad del autor, por las declaraciones de testigos presenciales. La madre del acusado, confirmó que la víctima le debía dinero y que, por ello, fue la agresión. Agregó que se hizo una reconstitución de escena, sólo con la versión acusado, sin contraste con las de otros testigos. En cuanto al consumo de drogas, la psiquiatra que evaluó al acusado, fue tajante en que no presenta alteraciones psiquiátricas ni trastorno mental, que afecte su capacidad de darse cuenta de la ilicitud de su actuar. También le dijo a otros que estuvieran callados y eso no era posible, si hubiera estado en un cuadro psicótico. Por todo ello, solicitó la condena del acusado.

TERCERO: Que la defensa del acusado Aravena Rojas, en su alegación de apertura, indicó que, al término del juicio, quedará claro que en horas de la madrugada, en un lugar donde se encontraban consumiendo drogas, el acusado, creyendo que la víctima lo iba a agredir al ver algo brillante, lo agredió y, a consecuencia de esto, murió. Agregó que su representado presenta deterioro producto del consumo de drogas. Probará que existió legítima defensa, a lo menos incompleta, porque el acusado, motivado por la creencia de una agresión ilegítima, agredió al ofendido y, sus condiciones personales, a consecuencia del consumo de drogas por varios años, permite entender su reacción. Antes que el tribunal se retirara a deliberar. Deberá haber un veredicto condenatorio, pero considerando que su compromiso penal, es menor. El acusado mató a la víctima, producto del estado en que se encontraba y, aunque se trata del delito más grave, la pena debe determinarse en su justa dimensión, por su adicción a las drogas e historia de vida. Desde muy joven, consume sustancias y eso ha generado consecuencias y, al respecto, se cuenta con lo declarado por el asistente social y, lo dicho por la psiquiatra, sirvió para acreditar que la imputabilidad de este acusado se ve distorsionada y afecta su determinación, aunque tenga

conocimiento de la ilicitud del hecho. En este caso, la persona, era consciente de lo que hacía, pero el punto es si su voluntad estaba afectada, por el consumo de drogas. De otro lado, que muy cerca de la víctima, se encontrara una espátula, sirve para fundar que su representado creyera, en la obscuridad, que era un cuchillo, dadas las características de la espátula. Se trata de un homicida, como consecuencia de un consumo severo de droga. Huyó primero, pero después, fue detenido porque volvió al lugar, por necesidad de drogarse. Debe haber condenar, pero el tamaño de ésta debe ser menor, por imputabilidad disminuida.

CUARTO: Que el **acusado Alexis Gabriel Aravena Rojas,** **advertido de su derecho a guardar silencio, señaló que deseaba declarar y manifestó lo siguiente:**

El día que “pasaron las cosas”, era de madrugada y estaba consumiendo droga. Apareció Nelson y como no se veían hace tiempo y eran amigos, se pusieron a conversar, pero no quiso compartir su droga con aquel; se paró enojó y le tiró un combo y una patada; algo se le cayó a Nelson y se pusieron a pelear; se daban, no sabía que tenía en la mano Nelson. En un momento vio que en la polera calipso del Real Madrid apareció una mancha roja, de sangre y le dijo, “me pegaste en el corazón, me mataste”, cayó al suelo y él se escapó. Conocía a la víctima, hacía como seis meses, pero no compartían hacía como un mes y medio. Esto pasó en la madrugada, poco antes de la Navidad. Pelearon porque no le quiso compartir droga y el ofendido se enojó; cuando estaban en peleando, al ofendido se le cayó, como una cuchilla, que se usa para raspar la pipa de droga. Esto a orillas de la línea del tren, al final de la calle. Corrió y se escondió como dos días, hasta que volvió al lugar, en la noche, para drogarse. Llegaron funcionarios y salió corriendo, lo detuvieron en la feria Navideña. Él se había conseguido un cuchillo cocinero de mesa, para raspar la pipa; se lo pasó uno que estaba allí, para sacarle resina, a la pipa. Esto pasó al final de la calle, casi pegado a la línea del tren. Ahí empezó el alegato; Nelson cayó más allá, a la orilla de la cancha. No resultó con

lesiones, aunque Nelson, tenía algo plateado, con el que le trataba de dar y supuso que era una cuchilla. Su mamá – Nelsa Rojas Rojas- porque eran amigos y consumían droga en su pieza, de repente, para no andar en la calle. De repente les pasaba plata, para consumir que no salieran a la calle a drogarse, para que no salieran a robar. Era como un regalo. Salió corriendo, cuando se dio cuenta que estaba muerto, porque además, estaba con la condicional y no quería volver a la cárcel. Llevaba diez meses consumiendo pasta base; cuando no tenía le cambiaba la personalidad; tenía angustia. Casi siempre consumía pasta base en la calle. Como estaban tiempo sin verse y estaba enojado, no quiso compartirle pasta, porque estaba enojado, porque otra vez lo vio compartiendo droga con otras personas y, ya que caminaban juntos y compartían todo lo que conseguían. No tenía problema con él, porque le debiera plata a su mamá, porque era responsable y le devolvía la plata, ya que trabajaba como pintor. A veces, Nelson se quedaba en su casa. Esto pasó a las 4 o 3 de la mañana; estaba consumiendo vino tinto con pasta base. Su primera reacción fue desaparecer del lugar; como dos días después lo detuvieron. “Pájaro Fuica” (Ricardo Fuica) vio cuando empezó el alegato, pero persona cayó “a la vuelta”; empezaron a pegarse los cortes a la vuelta. Él le comentó lo que había pasado al Pájaro Fuica.

QUINTO: Que no hubo convenciones probatorias y, con el objeto de acreditar los hechos de la acusación **el Fiscal incorporó el testimonio de los siguientes testigos: Alejandro Williams Chamorro Ortega;** Wilson Labra Maldonado, Franco Damián Enrique Jara Letelier; Carlos Gabriel Tello Talamilla; Nelsa Rojas Rojas;

Como prueba pericial; Renzo Duilio Stagno Oviedo; Carlos Müller Sáez y Claudia Paola González Rojas.

La prueba documental y otros medios de prueba, respectivamente, que fueron incorporadas al juicio, fue la siguiente: Hoja de atención pre-hospitalaria SAMU Maule, de 18 de diciembre de 2018; certificado de

defunción de Nelson Palma Carrasco y, **como otros medios de prueba**, dos sets de fotografías, de 17 y 27, respectivamente.

La defensa incorporó, como prueba pericial las declaraciones de Eduardo Ignacio Muñoz Chávez y Ángela Salazar Hoffens.

SEXTO: Que el tenor de la prueba del Ministerio Público, fue el siguiente:

1.-Alejandro Williams Chamorro Ortega, Sargento 1° Carabineros, Tenencia Talca- Oriente, indicó que el 18 de diciembre de 2018, estaba de turno y como a las 4:00 horas, CENCO Talca, derivó a un procedimiento a calle 12 Oriente con 4 y 5 Norte, de Talca; cuando llegaron, SAMU estaba constatando una muerte; una persona estaba tendida en la vía pública; era de contextura mediana y tex blanca. El cuerpo estaba tendido de decúbito dorsal, con la cabeza hacia el norte. Tenía una lesión cerca del corazón, atribuible a arma blanca, por terceros. Se constató la muerte de un NN y no traía documentos. Dio cuenta al Fiscal, quien les dio instrucciones. Le entregó el sitio del suceso al Sub Comisario de la Policía de Investigaciones, Manuel Contreras Luna. Se trata de un lugar conflictivo, donde personas vinculadas con drogas, transitan toda la noche. No empadronaron testigos, porque en ese sector, las personas son reacias a declarar.

2.-Wilson Labra Carrasco, inspector de la Policía de Investigaciones, refirió que fueron a 12 Oriente 4 y 5 Norte, por la muerte de un hombre, con lesiones aparentes provocadas por terceros. El cadáver presentaba una herida cortopunzante de 1.5 cms de largo y 0.5 cms de ancho; en la línea media del tórax; vestía ropa deportiva y que tenía desgarraduras compatibles con lesión. La herida estaba en el tórax, a 11 cms de la línea axilar y la desgarradura de la ropa, era compatible con la lesión de la espalda. Había una espátula para raspar muros o trabajos de pintura, en el suelo, al lado del cuerpo. En el parte, pese a no estar individualizado, se indicaba que se trataba de Nelson Palma Carrasco y ésta, se determinó por huellas. Le tomó declaración a ciertas personas: *** Nelsa Rojas Rojas**, madre del acusado Alexis

Aravena Rojas, decidió declarar, luego de habersele dado a conocer sus derechos y en especial el del artículo 302 del Código Penal. En esos momentos ya tenían información sobre autoría en el hecho de Alexis (“Chico Alexis”) y fueron a su domicilio. Ella dijo que su hijo, cumplió condena de trece años en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Cauquenes, por robo. La víctima llegó con su hijo, como amigo, tiempo atrás, diciendo que este tenía problemas económicos y dos hijos y le pasó \$50.000. Al mostrarle una foto del occiso, dijo que era ese amigo de su hijo. Dos meses atrás, esta persona volvió a pedirle dinero, pero no le dio, porque era mentiroso y la plata era para drogas. Varias veces fue a buscar a su hijo a la casa, para eso. Su hijo salió el día anterior al hecho, como a las 17:00 horas, con su polola y se llevó el teléfono de su madre. De otro lado, **Hugo Leal*, señaló que vive en la Villa Ilusión y está con arresto domiciliario; que ese día estaba en su casa, como a las 4 de la mañana; sintió un golpe en su casa, porque le tiraron un ladrillo. Era el “Chico Alex”, a quien ubica hace tiempo; éste, una vez, lo confundió y lo apuñaló en el brazo. No hizo denuncia, porque “arregló” el asunto, a su manera. Su abuela denunció al “Chico Alex” porque fue a amenazarla a su casa con un arma de fuego. Se encontró con el “Pájaro Fuica”, quien le dijo que una persona estaba en el piso; fue, lo vio agonizando y lo acompañó hasta que llegaron los Carabineros. Las personas y el “Pájaro Fuica”, decían que fue el “Chico Alexis”. **Luis Osorio*, dijo que estaba compartiendo con Hugo Leal y viendo una película en casa de Julia. Como a las 2 de la madrugada se fue a acostar y, como a las 4, la dueña de casa, le dijo que Hugo salió. Al volver, supo que había seguido a Alex, porque había una persona agonizando allí y él lo había apuñalado. **Deyanira Agurto*, señaló que el día de los hechos, estaba viendo películas con su nieto Hugo y un amigo. En un momento, Hugo salió porque el “Chico Alex”, lanzó un ladrillo. Hugo lo siguió hasta 14 Oriente y, al volver, estaba muy afectado, porque había muerto un hombre en la calle, que había sido apuñalado por el “Chico Alex” y que llamara a Carabineros. La testigo también dijo que el “Chico Alex”, la

amenazó y agredió a su nieto, apuñalándolo en el brazo. Alex la amenazaba también y le decía que cuidara a su nieto, porque lo iba a matar. El y un amigo, la apuntaron con un arma, dispararon, pero no salió bala. Ella tenía cinco denuncias contra Alex y medida de alejamiento. Cuando salió, después de un rato, vio a los Carabineros y el cuerpo tapado. **Bárbara Corvalán*, pareja del “Chico Alex”, señaló que eran consumidores diarios de pasta base; que lo conoció en la población Los Paltos. El día de los hechos, Alex llevaba dos días sin dormir; compraron drogas y fueron a la línea del tren. Fueron a empeñar el teléfono y él se mostró violento con ella, porque le pidió que se fuera a acostar. Alex durmió en su casa y discutieron. El la amenazó con un cuchillo, en 14 Oriente y tuvo que esconderse, porque se puso agresivo y andaba con cuchillo y por eso, se fue a consumir a otro lado. Al otro día le dijo a Alex, que lo andaban buscando, para pegarle. La mamá de éste, también la llamó y le dijo que no sabía dónde estaba Alex, desde el día anterior. **Ricardo Fuica (pájaro Fuica), dijo que* consume droga, hace treinta y cinco años y por eso conoce a varias personas. Ese día estaba en Villa Ilusión consumiendo droga, junto al “Rancagua” y el “Chico Alex”, cuando llegó otro sujeto (deduce que era víctima), el Chico Alex, empezó a discutir con él, lo tomó del cuello y amenazó con un cuchillo, porque le debía plata a su mamá; le empezó a dar golpes y a tratar de apuñalarlo por la espalda a la víctima, quien salió arrancando hacia la línea del tren. Se volvió y le dijo, “lo maté”; “sin sapear” y se fue corriendo. **Iver Contreras* (el Rancagua o el Eléctrico), señaló que estaba drogándose con el “Pájaro Fuica” y el “Chico Alex”, cuando llegó “el Flaco”; empezó a discutir con el “Chico Alex” y luego empezaron a pelear con cuchilla; se apartaron peleando y poco después, volvió Alex, diciendo que lo había matado y quedó en el piso. Le dijo a él, que se fuera a la casa, porque “lo iba a sapear” y el “Chico Alex”, se fue hacia la población Los Paltos. Se dio orden de detención y llegaron al lugar, como a las 5:30 horas. El sitio del suceso se encuentra en la vía pública, hacia el oriente de la línea férrea y colinda con el estacionamiento del CREA; es al fondo de la Villa

Ilusión, que colinda con la línea tren. En esa época, no había cámaras, pero sí iluminación; “había visual”. Empadronaron testigos; fueron al lugar, el Sub Comisario Franco Jara y los inspectores Francisco Saavedra y Francisco Sepúlveda y un perito huellográfico. El parte de Carabineros, decía que la víctima era Nelson Palma Carrasco y levantaron evidencias. Se tomaron fotos del cadáver y las lesiones, vestimentas y elementos que éste portaba. Se **exhibieron las fotografías siguientes:** **1.-** Sitio suceso, al llegar; **2.-** Ropa de la víctima, con desgarradura. **3.-** Detalle desgarradura compatible con la lesión cortante; **4.- y 5.-** Otra imagen desgarradura polerón; **6.-** polera de la víctima, con mancha pardo rojiza; **7.-, 8.- y 9.-** de la misma polera, en plano posterior ; **10.-** Imagen del cadáver sin ropa; **11.-** Lesión, en tercio medio, plano anterior; **12.-** Herida cortopunzante ovalada, de bordes lisos, que puede ser por cuchillo; **13.-** Plano posterior del cadáver, con lesión de 1 cm en tercio medio de espalda, que casi no se ve. **14.-** Imagen, de cuando recién, llegaron al lugar. Al fondo está el carro de Carabineros, con la víctima tapada con diarios; **15.-** espátula en el suelo, al lado de la víctima; **16.-,** encendedor común en personan que consumen drogas; **17.-** Parte de Carabineros con el nombre de Nelson Palma Carrasco, lo que ayudó a identificar a víctima. Días después, se detuvo a Alexis, en la feria navideña del sector Alameda. Las declaraciones fueron tomadas el 18 de diciembre de 2018, en distintos horarios. Nelsa Rojas Rojas, dijo que Nelson Palma Carrasco, no le había devuelto la plata que le prestó y su hijo Alexis lo dijo que no se la cobrara más. Fuica dijo que estaba como a cinco metros de la discusión entre Alexis y Nelson. Los Carabineros les entregaron el sitio del suceso. Los testigos eran consumidores de droga, no les gusta involucrarse en estos hechos y tratan de pasar piola. Fuica y Rancagua, son habituales del lugar y por eso les tomaron declaración. En el paso peatonal, hay luminosidad y está como a 10 metros del lugar donde estaba el cadáver, entre iglesia y cancha, cerca del paso peatonal. Pasaron como diez horas, entre que fueron al sitio del suceso y tomaron declaración a Fuica y a “Rancagua”.

3.- Wilson Labra Carrasco, funcionario de la Policía de Investigaciones, indicó que fueron a calle 12 Oriente 4 y 5 Norte, de Talca, por el hallazgo de un cadáver en la vía pública, con lesiones aparentes provocadas por tercero. Presentaba una herida cortopunzante de 1.5 cms de largo y 0.5 cms de ancho, en la línea media del tórax; ropa deportiva, con desgarradura compatibles con la herida. En la espalda, también se observaba una herida cortante de 0.5 cms de largo por 0.1 cms de ancho, a 11 cms de la línea axilar, con desgarradura en la ropa, compatible con la lesión de la espalda, también. Una espátula, que sirve para raspar muros o trabajos de pintura, se encontró cerca del cuerpo. El parte decía que se trataba de Nelson Palma Carrasco y esa identidad se determinó por las huellas. ** Nelsa Rojas Rojas,* madre del imputado también declaró, luego que se le dieron a conocer sus derechos y especialmente su facultad de no declarar, por artículo 302 del Código Procesal Penal. Ya sabían que el autor sería el “Chico Alexis” (Alexis Aravena) y fueron a su domicilio. Ella dijo que éste cumplió condena de trece años por robo y tiempo atrás llegó con un amigo, diciendo que éste tenía problemas económicos y dos hijos y le pasó \$50.000. Al ver la foto del occiso, dijo que era ese amigo de su hijo. Dos meses atrás, esta persona volvió a pedirle plata, pero se negó porque era mentiroso y la quería para comprar drogas, porque, para eso, varias veces, fue a buscar a su hijo a la casa. Su hijo había salido el día anterior al de los hechos, como a las 17:00 horas, con su polola y se prestó su teléfono. **Hugo Lea,* le señaló que vivía en Villa Ilusión, tenía arresto domiciliario y ese día estaba en su casa; como a las 4 AM, sintió un golpe en su casa y era porque tiraron un ladrillo. Era el “Chico Alex”, a quien ubica hace tiempo, porque una vez lo confundió y apuñaló en el brazo, pero no hizo la denuncia, porque “arregló” el asunto. Su abuela lo denunció, porque fue a amenazar a su casa junto al “Pito”. Una vez, éstos la amenazaron con un arma de fuego. Cuando salió se encontró con el “Pájaro Fuica”; le dijo que una persona estaba en el piso; se acercó, lo vio agonizando y lo acompañó hasta que llegaron los Carabineros. Las personas

y el “Pájaro Fuica”, decían que fue el “Chico Alexis”. *Luis Osorio, dijo que esa noche estaba viendo películas con Hugo Leal y que, como a las 2 AM se fue a acostar y, como a las 4 AM, la dueña de casa, le dijo que Hugo había salido. Al volver, Hugo le contó que siguió a Alex, porque había una persona agonizando allí y aquel lo había agredido. *Deyanira Agurto, señaló que el día de los hechos, estaba viendo películas con su nieto Hugo y un amigo de éste. En un momento Hugo salió y el “Chico Alexis” lanzó un ladrillo. Hugo lo siguió hasta calle 14 Oriente y, al volver, estaba muy afectado, porque había un muerto en la calle y lo había apuñalado el “Chico Alexis”; le pidió que llamara a los Carabineros. La testigo dijo que Alex la amenazó; que el “Chico Alex” apuñaló a su nieto en el brazo; que también ella sufría amenazas de aquel y le decía que “cuidara a su nieto, porque lo iba a matar”. El “Chico Alexis” y un amigo, una vez la apuntaron con un arma, la dispararon, pero no salió bala. Había puesto cinco denuncias contra Alexis y una medida de alejamiento. Cuando salió, después de un rato, vio a los Carabinero y un cuerpo tapado. *Bárbara Corvalán, pareja de “Chico Alex, indicó que los dos eran consumidores diarios de pasta base; que lo conoció en un lugar de la población Los Paltos, donde consumen drogas. El día de los hechos, Alex llevaba dos días sin dormir; compraron drogas y fueron a la línea del tren. Fueron a empeñar el teléfono; él se mostró violento con ella, porque le pidió que se fuera a acostar; Alex durmió en su casa y discutieron y la amenazó con un cuchillo; tuvo que esconderse en la 14 Oriente, porque se puso agresivo y andaba con cuchillo. Al otro día, la llamó el hermano de Alex para que le dijera, que lo andaban buscando para pegarle. La mamá de su pololo, también la llamó y le dijo que no sabía dónde estaba Alex desde día anterior. *Ricardo Fuica (pájaro Fuica), refirió que consume drogas, hace treinta y cinco años, por eso conoce a varias personas. Ese día estaba en Villa Ilusión consumiendo droga, junto al “Rancagua” y el “Chico Alex”, cuando llegó otro sujeto, del cual deduce que era la víctima. El “Chico Alex”, empezó a discutir con él, lo tomó del cuello y lo amenazó con un cuchillo, porque le debía plata a su

mamá. Le empezó a dar golpes y a tratar de apuñalarlo por la espalda y éste salió arrancando hacia la línea tren. Alex volvió y le dijo, “lo maté, quedó tendido, sin sapear” y se fue corriendo. *Iver Contreras, (“El Rancagua” o el “Eléctrico”), manifestó que estaba drogándose con el “Pájaro Fuica” y el “Chico Alex”, cuando llegó el “Flaco” y empezó a discutir con “Chico Alex”; luego pelearon con cuchilla y se apartaron, poco después, volvió Alex, diciendo que lo había matado y que había quedado en el suelo. El Chico Alex, le dijo que se fuera a la casa, porque “lo iba a sapear”; el Chico se fue hacia la población Los Paltos. El policía agregó que se dio orden de detención contra el “Chico Alex”- Alexis Gabriel Aravena Rojas y que llegaron al sitio del suceso, como a las 5:30 AM. Se trata de un sector de la vía pública, hacia el oriente de la línea férrea, que colinda con el estacionamiento del CREA; al fondo de la Villa Ilusión. En esa época, no había cámaras, pero si iluminación, por lo que había buena “visual”. El parte de Carabineros consignaba el nombre de la víctima, como Nelson Palma Carrasco y levantaron evidencias. Se tomaron fotos del cadáver y de las lesiones, vestimentas y elementos que podía llevar la víctima. **Se exhibieron siete fotografías, que el testigo explicó:** 1.-Sitio suceso; 2.-Rropa de la víctima con desgarradura. 3.- Detalle desgarradura compatible con lesión en ropa. 4.- No se ve bien; Otra imagen desgarradura polerón; 5.- Imagen más cercana de foto 4.-; 6.- Polera de la víctima con una mancha pardo rojiza; 7.- y 8.- detalle de la misma polera, en el plano posterior ;9- Detalle de la foto 8; 10.- imagen del cadáver sin ropa; 11.- Lesión que describió, en el tercio medio, plano anterior; herida cortopunzante, ovalada, de bordes lisos, que puede ser por cuchillo; 12.-, no se ve lo que es; 13.-plano posterior del cadáver, para descartar que tiene otras lesiones, tenía lesión de 1 cm, en el tercio medio de la espalda, que casi no se ve; 14.-, no se ve lo que es, pero el testigo dice que es la foto que tomó, cuando recién llegó al sitio del suceso; al fondo se ve un carro de Carabineros y la víctima tapada con diarios. 15.- espátula al lado de la víctima. 16.-, un encendedor común, en personan que consumen drogas. 17.-

Parte de Carabineros con nombre de Nelson Palma Carrasco, que ayudó a identificar a la víctima. Días después, se detuvo a Alexi Gabriel Aravena Rojas, en la feria navideña del sector Alameda. Las declaraciones fueron tomadas el 18 de diciembre de 2018, en distintos horarios. Nelsa Rojas Rojas, señaló que no la víctima no le había devuelto la plata que le había prestado y que su hijo Alexis lo sabía y le dijo que no se la cobrara más. Fuica dijo que estaba como a cinco metros de la discusión, entre Alexis y Nelson. Carabineros resguardó el sitio del suceso y se los entregó. Los testigos son consumidores de droga, no les gusta involucrarse en estos hechos y trataron de “pasar piola”. Fuica y el “Rancagua”, son habituales del lugar y por eso les tomaron declaración. En el paso peatonal, hay luminosidad y está a una distancia de como 10 metros del lugar, donde estaba el cadáver. También hay otras luminarias en la población, cerca del lugar; el occiso estaba entre la Iglesia y la cancha, cerca del paso peatonal. Allí ocurrieron los hechos. Las fotos se tomaron cuando llegó al sitio del suceso y, entre esa hora y la toma de declaraciones a Fuica y el “Rancagua”, pasaron como diez horas. .

5.- Franco Damián Enrique Jara Letelier, Sub Comisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, *indicó que tomó algunas declaraciones:* *Iver Contreras Gajardo, señaló que lo apodan “el Eléctrico” o “Rancagüino” y vive en un puente, entre el CREA y la población Villa Ilusión; consume drogas y también lo hacían el “Pájaro Fuica”, el “Chico Alex” y “el Flaco”. Esa madrugada, mientras estaban “volándose” con el “Pájaro Fuica”, estaba cerca el “Chico Alexis” y llegó “El Flaco”. Al tiro el “Chico Alex”, se le acercó al “Flaco”; discutieron porque el “Flaco” y le debía plata; los sacaron con cuchilla y se fueron caminando y alegando. El testigo estaba en un auto y los veía a pocos metros. De repente, vio que el “Chico Ale”, venía corriendo donde él estaba con Fuica y dijo “lo maté” y que lo acompañara a su casa, para que “no sapeará”. El “Chico Alex”, usaba cuchillo y amenazaba a todos, en cambio, el “Flaco”, rara vez utilizaba un cuchillo y ese día lo traía, tal vez pensando encontrarse a Alexis. *Nelsa Rojas

Rojas, señaló que es la mamá de Alexis Aravena Rojas apodado como el “Chico Alex”, que estuvo como trece años en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Cauquenes, por robo. Salió y se fue a vivir con ella; hace como seis meses, llegó con un amigo y le preguntó si le podía prestar dinero, porque tenía hijos enfermos. Le prestó \$50.000, y como dos meses después, volvió este joven –solo-, a pedirle dinero de nuevo, porque estaba con su hijo con problemas. Al ver que era mentiroso, le dijo que no tenía. Este amigo iba a la casa, a buscar a su hijo. Alexis, para “volarse” juntos. Su hijo, un día le preguntó si el amigo le había devuelto la plata; ella le dijo que no y Alexis le señaló que lo diera por perdido. En la foto, reconoció a la víctima, como quien le debía dinero. *Deyanita Aburto, dijo que siempre ha vivido con su nieto Hugo y que el 18 de diciembre de 2018, estaba con éste y un amigo de éste. De repente, Hugo salió a fumar al jardín y le dijo que el “Chico Ale”, recién pasó por la calle; ella salió y lo vio, caminando por 14 Oriente. Su nieto volvió desesperado y llorando, diciendo que había un fallecido y que lo apuñaló el “Chico Alex”. La testigo llamó a la ambulancia y les dijo que el “Chico Alex” tenía una orden de alejamiento. Hacía como dos o tres meses, conoció al “Chico Alex”, para ofrecerle una escopeta. Su nieto se quedó con ésta, pero el “Chico Alex” fue a recuperarla, unos días después y como su nieto quería quedarse con el arma, y Alex le cortó los brazos. Después fue El Pito, le puso una pistola en la cabeza, la disparó, pero no salió la bala. Denunció estos hechos tres veces y “le dieron orden alejamiento”. Cuando esto ocurrió Iver se estaba “volando” junto a Alex.

6.- Carlos Gabriel Tello Talamilla, Sub Comisario Brigada de Homicidios Policía de Investigaciones, señaló que, en relación a este homicidio, el 26 de julio de 2019, participó en reconstitución de escena, donde el acusado prestó declaración, en compañía de su abogado, Félix Arto. Dijo que conocía a la víctima hacía como cuatro meses, porque se juntaban a drogarse en la Villa Los Palos y Villa Ilusión. Ese día, como a la 1 de la mañana, salió a juntarse con el “Pájaro Fuica” y Tomás, en la Villa Ilusión y

otras personas; cerca de las 3:30 AM, vio que Nelson venía caminando por 4 Norte y le pidió pasta base; le pegó un golpe de puño y pie y Nelson lo empujó; sacó un cuchillo y le dijo si quería pelear. Otro le pasó un cuchillo y pelearon caminando. En un momento, Nelson le dijo “me pegaste en el corazón”, se cayó y lo dio por muerto. Fue donde Fuica y los otros y les dijo que arrancaran porque estaba muerto. Corrió para alejarse y botó el cuchillo cerca del gimnasio regional. Su mamá le había prestado plata a Nelson y éste no se la había devuelto. Lo que se vio en la reconstitución de escena, fue lo que el acusado relató. La declaración fue hecha, para colaborar con la investigación; fue una pelea, porque no quería compartir la droga. Estuvo drogándose, desde la 1 a las 4 de la madrugada. Ese día estaban el Fiscal Fluman, el defensor y policías. La diligencia se hizo al costado de la línea del tren; mucha gente estaba mirando la diligencia.

7.- Claudia Paola González Rojas, perito planimetrista, indicó que el 18 diciembre de 2018, como a las 6:00 horas fue a la calle 12 Oriente, entre 4 y 5 Norte, al costado de la línea férrea y Villa Ilusión, por una persona fallecida. Confeccionó un plano a mano alzada; estaba a 19 metros de calle 5 Norte, muy cerca de la línea del tren. También estuvo en reconstitución de escena, en julio de 2019, junto al inspector Tello Talamilla. El acusado dijo que conocía a la víctima, hacía unos meses, drogándose en Los Paltos; que como a la 1 de la madrugada, estaba en la esquina de 4 ½ Norte B, raspando una pipa y drogándose, cuando llegó la víctima y le pidió droga; se molestó, levantó y le tiró un combo y patadas – punto 6. Vio que en el forcejeo, se le cayó de la ropa un cuchillo. Más allá, la víctima le pidió pelear, porque el acusado lo había agredido. Se empezaron tirar puñaladas y moviéndose hacia 5 Norte. En punto 6., el occiso le dice “me pegaste en el corazón” y cayó al suelo. Le dijo a Fuica y a los que estaban allí, que arrancaran porque estaba muerto e iban a llegar policías. Se fue del lugar y botó el cuchillo en el canal Baeza. La perito explicó en el **PLANO 1.-, que muestra** la calle 5 Norte; también calle la 12 Oriente y la línea férrea al oriente de ésta; un cerco y la

línea del tren. El cuerpo estaba a 19.58 metros de 5 Norte y a 2.68 metros, del cerco. En el **PLANO 2.-, se** muestra la versión que dio el acusado en la reconstitución de escena; se marca la calle 12 Norte y 5 Oriente, donde fue el principio de ejecución; el acusado dijo que estaba en 4 ½ Oriente B, raspando una pipa; llegó la víctima, le pidió droga; se negó a convidarle por estar angustiado; se levantó y empezó un forcejeo y cayó algo que pensó era un cuchillo. La víctima le dice que pelearan, el accedió y como tenía un cuchillo, le lanzaba cortes. En un momento vio que el otro tenía una mancha roja en la ropa y éste le dijo que le cortó el corazón y cayó al suelo. Salió corriendo y le dijo a Fuica y a Tomás, que el ofendido se murió y que arranquen, porque iban a llegar los Carabineros. El arrancó también y tiró el cuchillo al canal Baeza.

6.- Carlos Leonardo Müller Sáez, perito fotográfico de la Policía de Investigaciones, dijo que en 4 ½ Norte B con 12 Oriente de Talca, fotografió la reconstitución de escena de Nelson Parra Carrasco, del 18 de diciembre de 2018. Captó las acciones y desplazamientos del acusado, según su versión. **Se exhibieron veintisiete fotografías:** **1.-** Para identificar a los participantes reconstitución escena. Acusado tiene letra A.- Él dijo que como a la 1 AM, estaba en ese lugar, drogándose y antes había estado con el “Pájaro Fuica” y Tomás, Conocía al ofendido y habían consumido drogas juntos. **2.-** Un funcionario de Policía de Investigaciones, haciendo rol víctima (B). El acusado dijo que, entre 2 y 3 AM, vio que Nelson, venía caminando hacia él. **3.-** Al acercarse se ponen a conversar; donde se ve la flecha amarilla y también estaban el “Pájaro Fuica” y Tomás. **4.-** El acusado dijo que Nelson le pidió que le convidara droga, pero le dijo que no, porque estaba angustiado. **5.-** Allí, el acusado discutió con Nelson. **6.-** Hubo golpes y forcejeo. **7.-** Se le cayó algo a Nelson, de entre sus ropas (flecha muestra el lugar). **8.-** En el suelo vio algo que le parecía un cuchillo. **9.-** Nelson se agacha a recogerlo. **10.-** Nelson le ofrece pelear. **11.- El** acusado aceptó la pelea; portaba un cuchillo que se había conseguido y que usaba para raspar la pipa. **12.-** Comenzó la pelea y empezaron a tirarse tajos. **13.-** Avanzaron peleando por 12 Oriente. **14.-**

Siguió el desplazamiento y siguieron con la pelea. **15.- y 16.-** Avanzaron por 12 Oriente. **17.-** A la altura de la cancha, que está detrás de ellos, paró Nelson lo miró y le dijo “me pegaste en el corazón”; se puso la mano en el pecho y empezó a salir una mancha roja por su ropa. **18.-** Nelson se dio la vuelta y se desvaneció. **19.-** Nelson cayó en ese lugar. **20.- , 21.- y 22.-** El corrió por 12 Oriente hacia 4 ½ Norte B. **23 y 24.- y 25.-** Ve al “Pájaro Fuica y a Tomas. **26.-** Se les acerca y les dice que se vayan, porque se va a llenar de policías y también les dijo que Nelson murió. **27.-** Él se fue corriendo hacia el Canal Baeza. El perito señaló que el “Pájaro Fuica” y Tomás, no estaban en reconstitución de escena.

Prueba documental incorporada por el Ministerio Público:

1.- Hoja atención pre-hospitalaria SAMU-MAULE de 18 de diciembre de 2018.3:50 horas . Dirección evento:14 Oriente 5 Norte costado línea férrea. NNO. Agresión con arma blanca; paciente encontrado por vecinos , tendido de cúbitoventral; se voltea para para auscultación. Se aprecia herida por objeto corto punzante en zona torácica tórax izquierda. Sin respuesta a estímulos; sin signos vitales. Lesión en hemotórax izquierdo, escasa hemorragia externa ; quinto espacio intercostal ; no se observan otras lesiones. Se constata fallecimiento. Se desconoce tiempo transcurrido desde la lesión.

2.- Certificado de defunción inscripción N° 1333 del año 2018, correspondiente a de Nelson Belisario Palma Carrasco ;nacido el 12 de junio de 1991. Murió 18 de diciembre de 2018, a las 4:20 horas, por taponamiento cardíaco, trauma penetrante de arma blanca en tórax.

SÉPTIMO: Que la defensa del acusado incorporó las declaraciones de los siguientes peritos:

1.-Eduardo Ignacio Muñoz Chávez, Asistente Social, especialista en adicciones, indicó que la evaluación encargada era para saber si Alexis Gabriel Aravena Rojas, consumía sustancias y si existían trastornos por ese consumo. Se aplicó un screem, que dio positivo para benzodiazepina, cocaína

y sus derivados y marihuana. En informe ASIS (test de pesquisa preliminar), puntuó alto para cocaína, alcohol y marihuana, lo que implicó un alto riesgo, con más de tres criterios de dependencia. En benzodiacepina tuvo veinte puntos, con un consumo de riesgo medio y criterios de consumo perjudicial. En clonazepan, tuvo también veinte puntos y señaló que requeriría tratamiento con estadía y ambulatoria, por lo menos, por un año. En otra evaluación -CIE 10-, tuvo tres de seis criterios, lo que implica trastorno mental, inducido por abuso de sustancias. Se inició a muy temprana edad en el consumo, lo que marca el desarrollo neurobiológico de las personas y aparecen muchas anormalidades cerebrales e implica agresividad, violencia y falta de control de impulsos. Se exagera la conducta pendenciera y la violencia hétero y auto dirigida. Es frecuente ver lesiones en el cuerpo; también hay síndrome de abstinencia, cuando hay cese brusco de consumo. El no recuerda períodos de abstinencia. En cuanto al hecho, tiene algunos recuerdos vagos, de que en ese minuto, estaba bajo los efectos de la pasta base y otras drogas. Reportó que la principal complicación es en torno a la pasta base o derivado distinto de la cocaína. Lleva más de veinte años de consumo, ininterrumpidamente. Al momento de los hechos presentaba cuatro diagnósticos por consumo; trastorno mental por consumo de cannabinoides y consumo perjudicial de alcohol y benzodiacepinas. Al momento de los hechos, presentaba esta situación. El consumo se daba en forma solitaria, lo que significa que la adicción está más afianzada. Se sugirió evaluar la posibilidad de ingreso de Alexis a tratamiento, a la modalidad residencial y externa, por un período no inferior a doce meses. Cuando Alexis no estaba drogado, su conducta era normo funcional, eficaz, dentro de un rango normal y conservaba la imagen ajustada. El acusado es policonsumidor, porque hay más de tres drogas con dependencia. Cuando la persona ha tenido este tipo de consumo de droga, hay trastornos mentales. La droga ha monopolizado su conducta, porque toda su rutina diaria, gira en torno a conseguir droga y consumirla. Incorre en delitos, para comprar droga, movilizado por la necesidad de ingesta. La droga captura el sistema de

recompensa y por eso moviliza al ser humano. Frente a la conducta de un tercero, este tipo de consumo, genera una sobre reacción. Muchas veces aparecen ideas psicóticas, que implica una adicción, que no es manejable a voluntad. Incorre en conductas agresivas, frente a estímulos, sin mediar conciencia. El perito reconoció al acusado. Este comenzó el consumo de drogas, desde los once años. Estuvo privado de libertad, desde el año 2018, hasta ahora. Tenía antecedentes penales y estuvo privado de libertad en aquellas. Las modificaciones cerebrales por consumo drogas a temprana edad, impiden un desarrollo evolutivo. En los delitos anteriores, es muy probable que el abuso de drogas, haya influido, también. No sabe los delitos, por los que se condenó antes al acusado. De no ser tratado el trastorno, acusado seguirá siendo más peligroso, lo que permite considerar que es un riesgo; cuando se trata el consumo, disminuyen las conductas ilícitas. Cuando una persona está bajo los efectos de la droga, se inhibe la parte racional y funciona la parte del cerebro más primitiva, pero se dan cuenta que han cometido un delito. En el minuto de verse inmiscuido en complicaciones que alteran reacciones, es muy difícil que pueda inhibir esas conductas, que lo hacen más vulnerable.

. **2.-Angela Andrea Salazar Hoffens, psiquiatra del hospital de Talca,** indicó que realizó un peritaje para determinar las facultades mentales de Alexis Gabriel Aravena Rojas, el 21 de marzo de 2022. Aplicó la técnica y protocolo del Servicio Médico Legal. El evaluado no tiene antecedentes de salud mental personales ni familiares; había sido condenado por cinco delitos de robo; no reportaba conflictos graves en su grupo familia y nunca había sido sometido a tratamiento psicológico. No tenía pareja, hijos ni ha tenido trabajo estable. Consumo desde la adolescencia de drogas y, desde los treinta años, de pasta base, con nivel de dependencia de la última sustancia; consumo perjudicial de cannabis y de cocaína a veces. Negó consumo de otras drogas. El sujeto le dijo que el 18 de diciembre estaba drogándose con un grupo y llegó Nelson a pedirle droga; él se molestó y le dijo que no, amenazándolo si

quería pelear. Golpeó a Nelson y vio que se le cayó algo, que creyó era un cuchillo. Lo invita a pelear, el otro accedió y él tenía el cuchillo que se consiguió para raspar la pipa. Le lanzó varias estocadas a Nelson y las eludía, hasta que, en un momento, le dijo, “me diste en el corazón, me mataste” y cayó al suelo. Volvió a decirles a los que estaban allí, que se fueran a sus casas, para que no lo “sapearan”. Cuando volvió a un lugar de consumo, fue detenido. Existe dependencia de pasta base; consumo perjudicial de cannabis y trastorno personalidad. Comenzó con delitos a los dieciséis años; con todo lo que eso indica; su intención era pelear, pero no matarlo. Se arrancó, porque veía que eran muchos años de cárcel. La perito concluyó que no tiene problemas para comprender la ilicitud de su conducta y de dirigir su conducta conforme a derecho. Ha consumido diazepam y cocaína. Es policonsumidor. La adicción a la pasta base, genera alteraciones a nivel neurocerebral, pero como lo inició a los 30 años, tiene tolerancia. En este caso, puede haber irritabilidad y ciertos síntomas de psicosis, que el evaluado ha negado. Refirió consumo de neoprén, en la adolescencia y que, cuando dejaba las sustancias, lo hacía sin necesidad de profesionales. Al momento de evaluarlo, no consumía neoprén. Hay veces en que deja de consumir, por causas ajenas, no requirió tratamiento por abstinencia. Llama la atención que no medió intervención para dejar el neoprén y cuando se fue a otra cárcel, se propuso dejar de consumir diazepam, para mejorar su comportamiento, sin ayuda de terceros. Siempre tuvo apoyo económico de su madre; pese a ello, comete delitos. Siempre su familia ha sido su soporte económico; incluso le pasaron una verdulería, pero no fue capaz de trabajarla y su hermana se quedó con ésta. Posee inteligencia normal. Para concluir del modo indicado, es importante que decide huir, porque no quería ir a la cárcel y pensó que debe contactarse con un abogado; si estuviera psicótico, no podrá planificar nada. Fue detenido, consumiendo pasta base y huyendo de la Policía de Investigaciones, porque lo detuvieron en feria navideña. Concluyó que existía

dependencia de pasta base, consumo de marihuana, personalidad antisocial, pero que no tiene patologías mentales. Todo ello no lo inhabilita para conocer el injusto penal, ni le impide ajustar su conducta a la legalidad.

OCTAVO: Que las partes no arribaron a convenciones probatorias y habiendo ponderado en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran establecidos los hechos siguientes:

Aproximadamente a las 04:00 horas del día 18 de Diciembre del año 2018, Alexis Gabriel Aravena Rojas y Nelson Belisario Palma Carrasco, se encontraban en calle 12 Oriente, entre 4 y 5 Norte de esta ciudad, al costado oriente de la línea férrea y, en el marco de una discusión entre ambos, Aravena Rojas, utilizando un elemento cortante, apuñaló en la cara anterior del tórax a Nelson Belisario Palma Carrasco, provocándole anemia aguda, de la que derivó un hemoneurotórax y taponamiento cardíaco secundario, que ocasionaron su muerte, en el lugar.

La fecha, lugar, dinámica de los hechos e intervención del acusado en éstos, se acreditó con el testimonio del Sargento 2° de Carabineros Alejandro Williams Chamorro Ortega y de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Wilson Labra Carrasco, Franco Damián Enrique Jara Letelier y Carlos Gabriel Tello Talamilla y los peritos de dicha institución Claudia Paola González Rojas y Carlos Müller Sáez, quien fueron claros al señalar las diligencias que, con motivo del hecho, les correspondió realizar, de una manera clara, precisa y congruente entre sí y con los otros medios de prueba incorporados al juicio y sin que existan antecedentes que permitan dudar respecto de su objetividad, respecto de lo que les correspondió conocer.

El **Sargento de Carabineros Alejandro Williams Chamorro Ortega,** quien fue el primero en llegar al sitio del suceso, como a las 4:00 horas del día 18 de diciembre de 2018, se percató que en la vía pública, en 12 Oriente, entre 4 y 5 Norte de esta ciudad, una persona fallecida se encontraba en el

suelo, con una lesión en el corazón. Resguardó el lugar, hasta que llegaron funcionarios de la Policía de Investigaciones. En el mismo sentido, **Wilson Labra Carrasco**, señaló que recibieron el sitio del suceso que estaba siendo custodiado por Carabineros – era la vía pública , hacia el oriente de la línea férrea; colinda con el estacionamiento del CREA y, está al fondo de la Villa Ilusión, de esta ciudad, donde observaron el cadáver de un hombre con una herida cortante en el tercio superior del tórax y otra en la espalda, estando la ropa que vestía con desgarraduras concordantes a las que presentaba el cuerpo, que correspondía a Nelson Belisario Palma Carrasco, lo que se determinó, con sus huellas digitales. La dinámica de los hechos, se dio a conocer a través de las declaraciones que fueron tomadas a varias personas, en calidad de testigos. En efecto, el 18 de diciembre de 2018, escuchó de la *madre del acusado Aravena Rojas -Nelsa Rojas Rojas-*, que ubicaba a la víctima porque era amigo de su hijo y hacía unos meses, le había pasado una cantidad de dinero, debido a que éste le dijo que tenía dificultades económicas y que no se la había devuelto. Además, señaló que su hijo había salido el día anterior, a las 17:00 horas, con su *polola, Bárbara Corvalán*. Esta corroboró que había estado con el acusado consumiendo drogas, en la línea del tren, hasta que éste la amenazó con un cuchillo y ella arrancó. Especialmente relevante fue lo planteado por *Ricardo Fuica -“Pájaro Fuica”-*, quien señaló que durante la madrugada, se encontraba en la Villa Ilusión, junto al acusado —“Chico Ale”— y el “Rancagua”, consumiendo drogas. Llegó un sujeto que supone era la víctima y el “Chico Alex”, se puso a discutir con aquel, lo tomó del cuello y amenazó con un cuchillo , apartándose mientras peleaban y Aravena Rojas le daba golpes y trataba de apuñalarlo, poco después, volvió el acusado diciendo que lo había matado y que se fueran, para que no “sapearan”. Este testigo, al parecer de estos jueces, resultó ser veraz, en cuanto a que la razón de la pelea, habría sido un préstamo de dinero que le habría hecho la madre del acusado a la víctima, sin que éste se lo devolviera, detalle que coincide con lo señalado por Nelda Rojas Rojas y que Fuica, no tenía cómo conocerlo, si no lo hubiera

escuchado durante la pelea que presenció. En sentido similar, *declaró Iver Contreras –el “Rancagüino” o “Eléctrico”–*, quien también dijo que esa noche se estaba drogando con el acusado y el “Pájaro Fuica”, cuando llegó el ofendido, empezaron a discutir y se fueron apartando de ellos, mientras discutían y peleaban con cuchillo; poco después, volvió diciendo que lo había matado y estaba en el suelo y que se fuera, para que no lo “sapeara”. A su vez, el Sub Comisario de la Policía de Investigaciones, **Franco Damián Enrique Jara Letelier, complementó lo señalado, por Iver Contreras Gajardo,** en cuanto a que éste dijo que, cuando llegó el ofendido, el “Chico Alex”, altiro, empezó a discutir con aquel y luego a pelear, porque le debía una “plata”, lo que ese testigo, no tenía como conocer y, ese dato es coincidente con lo señalado, en su oportunidad, por el testigo Ricardo Fuica, en cuanto a que se alejaron peleando con cuchillo. De otro lado, los planos realizados por la **perito planimetría de la Policía de Investigaciones, Claudia Paola González Rojas,** quien precisó que el hecho ocurrió en calle 12 Oriente, entre 4 y 5 Norte y que el cadáver se encontraba a 19.58 metros de la calle 5 Norte y a 2.68 metros de un cerco y la línea del tren. Los **planos exhibidos consideraron lo observado en el sitio del suceso y por el acusado, en la reconstitución de escena, de la que también habló el Sub Comisario de la Policía de Investigaciones, Carlos Gabriel Tello Talamilla,** quien reconoció que la víctima llegó y le pidió que compartiera su droga, se molestó, se puso de pie y le dio un golpe de puño y una patada; que aquel le dijo si quería pelear, sacando un cuchillo; que otro que estaba en el lugar, le pasó un cuchillo a él y pelearon caminando, hasta que en un momento, Nelson le dijo que le había pegado en el corazón y se cayó al suelo. Corrió y le avisó al “Pájaro Fuica” y al “Rancagua”, que lo había matado y que se fueran, para que no lo “sapearan”. En esa oportunidad, el acusado, también mencionó que el ofendido le debía dinero a su madre. **La versión de los hechos, del acusado, fue plasmada en las veintisiete fotografías que tomó el perito de la Policía**

de Investigaciones, Carlos Müller Sáez y que explicó, al ser exhibidas, en la audiencia.

Lo señalado precedentemente, resultó especialmente útil, para determinar que Alexis Gabriel Aravena Rojas, intervino en la ejecución de los hechos, dado lo señalado por las personas individualizadas, a los funcionarios de la Policía de Investigaciones, Labra Carrasco y Jara Letelier. Esos testigos, sin aparentemente tener razones para imputar responsabilidad al acusado, de mala fe, lo **señalaron, ante el Sub Comisario de la Policía de Investigaciones, Jara Letelier,** como el que, luego de estar peleando con la víctima, volvió a decirles que lo había matado y, que, luego de eso, se dieron cuenta que, efectivamente, Nelson Belisario Palma Carrasco, se encontraba muerto.

Lo señalado respecto a la intervención en el hecho, de Alexis Gabriel Aravena Rojas, *por Deyanira Agurto*, ante el policía Jara Letelier, confirma que, durante la madrugada del 18 de diciembre de 2018, su nieto Hugo salió a la calle y, al volver, muy impresionado, le indicó que vio pasar por la calle 14 Oriente al “Chico Alex” y que éste había apuñalado a una persona que estaba muerta. Su nieto, **Hugo Leal, ante el policía Labra Carrasco,** indicó que, estando en su domicilio de 14 Oriente, como a las 4 de la madrugada, escuchó ruido y al mirar, vio que el acusado había tirado algo y *Luis Osorio*, dijo que aquel día estaba en la casa de Hugo Leal y que, como a las 4 de la madrugada, la abuela de éste le dijo que había salido y, al volver, le contó que había una persona agonizando y que el acusado era el culpable. ,

Para tener por acreditadas las lesiones halladas en el cuerpo de Nelson Belisario Parra Carrasco y su muerte, resultó importante la declaración del funcionario **Wilson Labra Carrasco,** quien indicó que, en 12 Oriente, entre 4 y 5 Norte, en el suelo, **estaba el cadáver de Nelson Belisario Palma Carrasco** – que identificaron con sus huellas dactilares- y presentaba una lesión cortante de 1.5 cms de largo y 0.5 cms de ancho, en la línea media del tórax y, otra, de 0.5 cms por de largo por 0.1 de ancho en la espalda, a 11 cms de la línea

axilar. Las desgarraduras de la ropa, eran compatibles con esas heridas. Antes de este policía, llegó al lugar, el **Sargento Primero de Carabineros Alejandro Williams Chamorro Ortega**, señaló que en el lugar indicado, encontró a una persona tendida en el suelo con una lesión cerca del corazón y se constató su muerte. En las **fotografías exhibidas en la audiencia, que fueron explicadas por Wilson Labra Carrasco**, se observa el cuerpo de la víctima, las lesiones ya descritas, que presentaba y las desgarraduras compatibles con las lesiones que tenía la ropa que éste vestía. También, se observa una espátula, junto al cadáver.

La naturaleza de la lesión y la causa de la muerte de la víctima, se acreditaron con **la hoja de atención pre-hospitalaria del SAMU-Maule, de 18 de diciembre de 2018, donde** se consigna que, en 14 Oriente 5 Norte, costado de la línea del tren, “paciente encontrado por vecinos, tendido de cúbito ventral . Se voltea para evaluación. Se observan heridas por objeto cortopunzante en tórax izquierdo. Agresión arma blanca”. “Sin respuesta a estímulos, apnea, sin signos vitales, hemotórax izquierdo, escasa hemorragia externa”. “ Se constata fallecimiento. Se desconoce tiempo transcurrido, desde la lesión”.

Lo señalado por **el médico del Servicio Médico Legal, Renzo Duilio Stagno Oviedo**, fue muy relevante, pues precisó las observaciones efectuadas durante la autopsia del cuerpo de Nelson Belisario Palma Carrasco y las conclusiones a las que arribó. Explicó que presentaba un trauma penetrante de tórax ocasionado con arma blanca, taponamiento secundario cardíaco y hemo neumotórax. Las lesiones eran coetáneas entre si y compatibles con elemento corto punzante. No tenía lesiones defensivas. Eran necesariamente mortales, dado que afectaron el corazón y los pulmones y, aún con socorros médicos, la muerte no se habría podido impedir, por una sobrevida muy corta. La herida corto punzante medía 1.5 cms de largo y se ubicaba en el quinto espacio intercostal, en la zona media del tórax, de 19 cms de profundidad. Afectó el

corazón y la parte inferior del pulmón izquierdo. Se tomaron muestras de sangre y se determinó que tenía 1.75 gramos de alcohol en la sangre.

Finalmente, el **certificado de defunción de Nelson Belisario Palma Carrasco**, consigna que nació el 12 de junio de 1991 y murió el 18 de diciembre 2018, a las 4.20 horas, en Talca, por taponamiento cardiaco, trauma penetrante de tórax por arma blanca.

NOVENO: Que **los hechos que se tuvieron como acreditados en el motivo precedente, configuran el delito consumado de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 de Código Penal,** toda vez que el agente, agredió con un elemento corto punzante a otra persona, ocasionándole la herida que provocó su muerte.

La conducta desplegada por el hechor; el elemento utilizado para agredir al ofendido y la zona del cuerpo a la que se dirigió el ataque, permiten tener por acreditado el dolo homicida.

La relación causal entre la conducta y la muerte, es evidente, dado que sin la primera, no se habría producido ese resultado, que, aún con socorros médicos oportunos, no habría podido evitarse.

DÉCIMO: Que conforme lo indicado en el motivo octavo, **la participación de Alexis Gabriel Aravena Rojas, en el delito de homicidio, corresponde a la de autor,** por haber intervenido en su ejecución, de un modo inmediato y directo, conforme lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

UNDÉCIMO: Que a juicio de estos sentenciadores, **en la especie no concurre la eximente incompleta alegada por el defensor, consistente en la imputabilidad disminuida, contemplada en el artículo 10 N° 1 en relación al artículo 11 N° 1 del Código Penal,** teniendo en consideración que la capacidad del acusado, para conocer la ilicitud de su actuar, no se encuentra alterada y tampoco se acreditó que su capacidad volitiva, en relación a la comisión de hechos como los que se juzgan, se encuentre en forma

permanente distorsionada, sin ser relevante, si, en los momentos de ejecución del hecho, se encontraba bajo los efectos de la droga.

La defensa incorporó la declaración de dos peritos, para fundar esta pretensión. En primer lugar, declaró el asistente social, Eduardo Ignacio Muñoz Chávez, quien dijo que se le solicitó responder si Alexis Gabriel Aravena Rojas, presentaba consumo de sustancias y si existían trastornos por ese consumo. Un screen dio positivo para benzodiazepinas, cocaína y sus derivados y marihuana.; con riesgo alto para cocaína, marihuana y alcohol y riesgo medio, para benzodiazepinas, como el clonazepan. En su opinión, requiere tratamiento con estadía y luego ambulatoria, para superar sus adicciones. Habló de los efectos de este tipo de drogas, cuando el consumo empieza a muy corta edad, en términos generales y que lleva más de veinte años de consumo de pasta base. Según el profesional, presentaría trastorno mental, por consumo de cannabionoides,; consumo perjudicial de alcohol y benzodiazepinas. Cuando no está drogado, el evaluado presenta conducta normo funcional, dentro de rango normal su comportamiento y tenía conservada su imagen. Se trata de un policonsumidor, porque habrían tres drogas, con dependencia. En el caso del acusado, según el perito, existen trastornos mentales; la droga ha monopolizado su conducta y toda su rutina diaria gira en torno a la obtención de droga y su consumo.. En términos generales, indicó que las personas con este tipo de consumo, presentan alteraciones mentales y frente a estímulos, reaccionan agresivamente y, si no son tratados, cada vez resultan más peligrosos.

De otro lado, **la psiquiatra del Hospital de Talca, Ángela Andrea Salazar Hoffens,** señaló que Aravena Rojas consume drogas desde la adolescencia y pasta base, desde los treinta años, Presenta dependencia a la pasta base y consumo perjudicial para la cannabis. El evaluado narró los hechos y señaló que huyó, porque no quería, “porque eran muchos años de cárcel”, lo que habla de un funcionamiento normal, que no tendría un psicótico. La profesional señaló que la adicción a la pasta base genera daños a

nivel neurocerebral, cuando el consumo se inicia a muy temprana edad, sin embargo, como el evaluado, lo inició a los treinta años, tiene tolerancia, El acusado señaló que consumía neoprén en la adolescencia y que , cuando ha dejado alguna sustancia, no ha requerido ayuda de profesionales. Concluyó que presenta dependencia a la pasta base y consumo perjudicial de marihuana, personalidad antisocial, pero no tiene patologías mentales y no se encuentra inhabilitado para conocer lo que significa un determinado delito ni ajustar su conducta a la legalidad.

A juicio de estos sentenciadores, lo señalado por un médico, especialista en el área de salud mental, que es el profesional habilitado para hacer un diagnóstico sobre trastorno mental, es a lo que debe dársele valor, frente a lo informado por un asistente social, que, si bien por las labores que dijo haber desempeñado y cursos realizados, posee cierta expertisse en el fenómeno de la drogadicción y sus consecuencias, no es el llamado a pronunciarse respecto a materias que no son objeto de los conocimientos que entrega su profesión.. Este profesional, señaló que realizó evaluaciones validadas en Chile, para determinar si el acusado Aravena Rojas, consume drogas y su nivel, determinando tales aspectos respecto de la cocaína y sus derivados, marihuana y benzodicepinas. Sin embargo, los efectos de lo que implicaría esos niveles, en el área cognitiva y volitiva de Aravena Rojas, no fueron determinados por éste y tampoco podían serlo, por lo que la información que proporcionó, corresponde a los efectos perniciosos que en el comportamiento de los individuos, en forma genérica, producen los distintos niveles de consumo, de determinadas drogas. Por ello, eventualmente, en su pericia, sólo puede considerarse que esbozó conclusiones respecto del grado de adhesión al consumo de ciertas drogas, que presenta el acusado, pero no existe otra información, que permita concluir, respecto a los efectos que el consumo de ciertas drogas, que consume Aravena Rojas hace años, le han producido en su funcionamiento cognitivo y voluntad.

De otro lado, frente a lo sostenido por el perito Muñoz Chávez, en orden a la dependencia a ciertas drogas que tendría el acusado y los efectos que, teóricamente ocasionaría en su funcionamiento, la doctora Salazar Hoffens, señaló que eso era cuestionable, ya que, en este caso, no existen registros de haber sido sometido a terapias en ningún momento, pese a que el acusado señaló haber dejado de consumir algunas drogas, por ciertos períodos, lo que tendría que haber requerido el apoyo de ciertos profesionales. Agregó que, cuando ha estado privado de libertad, sin el mismo acceso a drogas, que puede tener en el medio libre, tampoco refirió haber tenido síndrome de abstinencia, lo que resulta curioso pues, lo normal es que esto hubiera ocurrido y requerido un apoyo profesional.

Estos sentenciadores han dado valor a la pericia elaborada por una profesional habilitada, en razón de su ciencia, para realizarla, por tratarse de un médico con especialidad en psiquiatría; que, según expresó, realizó la pericia conforme al protocolo establecido por el Servicio Médico Legal; por sustentar sus conclusiones en lo observado y narrado por el evaluado y en los antecedentes de la investigación y por dar a conocer, cuando se le consultó, los antecedentes de hecho y teóricos en que la fundó.

DUODÉCIMO: Que en la audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes de Alexis Gabriel Aravena Rojas, en el que constan: 1.- causa ROL 7642/1998 del 4° Juzgado del Crimen de Talca, fue condenado como autor del delito de robo con fuerza en las cosas de especies cometido en lugar no habitado y se le impuso la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo , que cumplió el 10 de septiembre del año 2000;2.- Causa Rol 7477/1998 del 4° Juzgado del Crimen de Talca, en la que el 11 de mayo de 2001, se le condenó como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado y se le impuso la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo , que cumplió el 8 de agosto de 2002; 3.- Causa RIT 1719/2002, del Juzgado de Garantía de Talca, en la que el 11 de abril de

2003, se le condenó como autor del delito de robo en lugar habitado y se le impuso la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo ; 4.- Causa RIT 62/2005 del Tribunal Oral en lo Penal Talca, en la que el 18 de julio de 2005, se le condenó como autor del delito del delito de robo con intimidación y porte ilegal de arma de fuego y fue condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado máximo y sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo; 5.- Causa RIT 3526/2005 del Juzgado de Garantía de Talca, en la que el 21 de julio de 2006, se le condenó como autor del delito de robo con intimidación y se le impuso la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo. El Fiscal indicó que en este caso, no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar ; específicamente, respecto de la de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, no se configuraría, dado que la prueba de cargo fue muy buena y tampoco se entregó, sino que hubo que decretar su detención. Solicitó, dada la gravedad del hecho y la extensión del mal causado, ya que la víctima tenía veintisiete años y sólo antecedentes penales por hurto, que se imponga la pena de quince años de presidio menor en su grado medio más las accesorias correspondientes y que el cumplimiento sea efectivo.

La querellante, se adhirió a lo planteado por el Ministerio Público.

La defensa, a su turno, solicitó que se reconozca que beneficia a su representado la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, dado que proporcionó antecedentes y participó en la reconstitución de escena y trató de huir, porque se encontraba drogado. También solicitó que se imponga el mínimo de la pena, esto es, diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, que se exima del pago de las costas a su representado y que se obtenga información del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, para determinar el abono.

DÉCIMO TERCERO: Que beneficia al acusado Palma Carrasco, la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, dado que su declaración en juicio y participación en la diligencia de

reconstitución de escena del hecho, permitió corroborar la información entregada por terceros respecto de éste, sus circunstancias y autoría del acusado, que no declararon en juicio y que fue incorporada al juicio, a través de los funcionarios policiales que fueron individualizados.

Se ha dado valor a la conducta del acusado, dado que no compareció a juicio ningún testigo directo, por lo que posicionarse en el lugar de los hechos y haber reconocido haber peleado con el ofendido, lesionándolo con un arma cortante y provocando su muerte, toma especial relevancia.

DÉCIMO CUARTO: Que **la pena asignada al delito de homicidio que nos ocupa,** es el presidio mayor en su grado medio, o sea, de diez años y un día a quince años y, al concurrir en la especie una atenuante, estos sentenciadores deben individualizar la pena en el tramo inferior del grado aludido. Dentro de éste, se impondrá la pena en su quantum mínimo, por considerar que la extensión del daño causado, no excede del que ha sido considerado por el legislador, al momento de establecer dicha sanción, para el delito de homicidio.

Dada la extensión de la pena que se impondrá, su cumplimiento necesariamente debe ser efectivo, al no concurrir los requisitos establecidos, para las penas sustitutivas de la Ley 18.216.

De otro lado, teniendo en consideración que el acusado deberá cumplir efectivamente la pena privativa de libertad, por lo que tendrá mayores dificultades para obtener recursos, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 31, 50, 67, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; y artículos 1, 45, 46, 47, 59, 60, 62, 261, 295, 296, 297, 329, 333, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I.- Se condena a Alexis Gabriel Aravena Rojas, ya individualizado, como autor del delito consumado de homicidio de Nelson Belisario Palma Carrasco, cometido en Talca, el día 18 de diciembre de 2018 y se le impone la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio,** más las

accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena.

El sentenciado deberá dar cumplimiento efectivo a la pena corporal impuesta, la que se computará desde el día en que se le dé orden de ingreso como rematado, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda, sirviéndole de **abono, novecientos veintisiete (927) días,** que el sentenciado ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, correspondientes al período comprendido entre el 18 de diciembre de 2018 al 19 de enero de 2019 y, entre el 8 de abril de 2020 y el 15 de septiembre de 2022, que corresponde al de la comunicación de esta sentencia.

Se deja constancia, que conforme a la certificación efectuada por el señor ministro de fe del tribunal, la prisión preventiva decretada en esta causa fue suspendida desde el 23 de enero de 2019 hasta el 7 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, para que Aravena Rojas, diera cumplimiento al saldo de las penas impuestas en las causas RIT 1719-2003, RIT 3526-2005 y RIT 10505-2004 del Juzgado de Garantía de Talca, por revocación de la libertad condicional.

II.- Se exime al sentenciado del pago de las costas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley N° 19.970 y 40 de su Reglamento, **se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado,** previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario, la que deberá incluirse en el Registro de Condenados.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, póngase al sentenciado a disposición del Juzgado de Garantía de Talca, para efectos de lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

En su oportunidad ofíciase al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, remitiéndose copia de la sentencia, con el atestado de encontrarse ejecutoriada y a la Contraloría General de la República.

Devuélvase a los intervinientes, los elementos de prueba incorporados en la audiencia.

Redacción de la Juez doña María Isabel González Rodríguez

RUC N° 1801250074-9.

RIT N° 138-2022.

Pronunciada por los jueces don Iván Villarroel Castrillón, quien presidió la audiencia, don Cristian Barrientos González y doña María Isabel González Rodríguez, quien se encuentra con permiso.